

II. Condiciones de transporte marítimo

Se considerarán los dos casos siguientes:

1) Duración del viaje superior a tres días. En este caso, y para buques solamente ventilados, éstos desarrollarán una velocidad mínima de 14 nudos.

Estarán dotados de ventilación forzada capaz para una renovación mínima de aire a bodega vacía de 30 veces por hora y de 70 veces a bodega llena, con distribución uniforme por medio de elementos adecuados.

En buques climatizados la temperatura no deberá ser inferior a 12,5° C., mantendrán una humedad relativa de 85-90 por 100 y la proporción de anhídrido carbónico no sobrepasará el 3 por 100.

2) Duración del viaje inferior a tres días.

Para mercados cercanos a Canarias podrán utilizarse buques que desarrollen velocidades inferiores a las señaladas anteriormente. Estarán provistos de ventilación suficiente para garantizar, a juicio del SOIVRE, la buena conservación de la fruta durante la travesía.

III. Acondicionamiento en bodega

El plano de bodega deberá estar acondicionado de tal manera que la estiba se haga sobre una superficie llana y horizontal. Las cuadernas y amuradas de los barcos estarán provistas de madera y tablonés apropiados.

IV. Incompatibilidad de cargas

No se permitirá la carga en bodegas que no estén debidamente limpias y totalmente libres de mercancías que por sus emanaciones o por ellas mismas puedan perjudicar la fruta en su calidad o presentación.

V. Normas para la estiba

La estiba se hará en forma tal que se eviten desplazamientos de la carga dificultades en la ventilación y presiones excesivas o recalentamientos.

Para ello, los racimos en paquetes no se podrán estibar a más de siete de alto, y las cajas, a nueve, salvo que el SOIVRE estime que puede permitirse la modificación de estos límites en relación con las características del buque y el destino de los plátanos.

El SOIVRE señalará en cada caso las aberturas de ventilación y espacios vacíos que haya de dejar en la estiba, teniendo en cuenta las características de los buques y de la fruta.

No se podrán colocar bultos a menos de tres metros de cualquier mamparo de un buque que presente síntomas de desprendimiento de calor.

La carga en cubierta sólo será autorizada cuando no exista hueco idóneo bajo la misma, a petición de la CREP y bajo su exclusiva responsabilidad, previa conformidad del SOIVRE.

VI. Plazo de carga

Los buques podrán realizar carga de plátanos en uno o varios puertos canarios, pero desde la iniciación de la misma hasta la salida no podrán transcurrir más de veinticuatro horas por puerto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las disposiciones complementarias de estas normas.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Imos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Protección Civil por la que se efectúan traslados de varios funcionarios de la misma.

En virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1962 y del artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma novena de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123), se destinan:

Como segundo Jefe Local de Protección Civil de Burgos, a don Rafael Molina Saiz, que desempeñaba el cargo de segundo Jefe Provincial de Protección Civil de Almería.

Como segundo Jefe Local de Protección Civil de Oviedo, a don Jacinto Insunza Fernández, que desempeñaba el cargo de Adjunto al segundo Jefe Local de Protección Civil de la misma.

Madrid, 14 de julio de 1966.—El Director general, Ramón Pardo de Santayana y Suárez.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se nombra Abogado del Estado a don Rafael Orbe y Cano con el número de Registro Personal A10HA305.

Ilmo. Sr.: El día 15 del actual ha fallecido el Abogado del Estado don Luis Benítez de Lugo y Reymundo, número de Registro de Personal A10HA021 y, como consecuencia, se produce una vacante en el Cuerpo de Abogados del Estado que procede sea cubierta, nombrando para ella al primero de los señores que integran el Cuerpo de Aspirantes, don Rafael Orbe y Cano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943, modificado por Decreto de 11 de junio de 1948.

Y teniendo en cuenta que según la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado—texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre del mismo año—corresponde a este Ministerio la competencia para nombrar a